



**RADICACION: 08001418900620220061400**  
**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**  
**DEMANDADA: GALOFRE HOYOS STEVEN ALBERTO CC No.1045684637**

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla,

Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente por resolver varias solicitudes. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 2 de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la Dra. JANNY VANESSA TORRES VEGA, en condición de apoderada judicial de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, solicitó el 12 de diciembre de 2022 el retiro de la demanda señalando que no se han consumado las medidas cautelares.

Frente a ello, debe realizarse varias precisiones a saber, en primer lugar, la profesional del derecho carece de poder dentro del proceso que nos ocupa, teniendo en cuenta que al revisar el expediente digital se advierte que la misma fue presentada por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA a quien se le reconoció personería en el auto de fecha 16 de noviembre de 2022 por medio del cual se libró el respectivo mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, no es posible acceder al retiro solicitado y en su lugar se procede a estudiar la corrección solicitada en correo electrónico el día 14 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Observa este Despacho, que el apoderado judicial de la parte demandante solicita corrección del auto que libra mandamiento de pago, teniendo en cuenta que, por error involuntario, se indicó en la parte considerativa que el nombre de la parte demandada era NELVER URIBE QUINTANA cuando lo correcto es que el ejecutado es el señor GALOFRE HOYOS STEVEN ALBERTO.

Por lo anterior, se hace necesario, realizar la respectiva corrección a fin de evitar posibles inconvenientes de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art, 286 del C.G.P que a tenor reza *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negritas del Despacho)*

En consecuencia, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER al retiro de la demanda solicitada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Corríjase el auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que, para todos los efectos jurídicos de la parte

DEG



considerativa, el ejecutado es el señor GALOFRE HOYOS STEVEN ALBERTO y no como erróneamente se indicó, por influenciar en la parte resolutive, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Daniel E Garcia H.*  
**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**  
**JUEZ**

Juzgado de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en estado No. 012  
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.  
Barranquilla, 03 de febrero de 2023  
La Secretaria:  
  
CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA